

Juicio No. 11333-2020-01270

**JUEZ PONENTE: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**

LOJA. Loja, viernes 26 de febrero del 2021, las 08h30. VISTOS: Viene a conocimiento de este Tribunal la presente acción ordinaria de protección, por haberse concedido el recurso de apelación a la parte accionante, de la sentencia emitida por la Jueza a quo Rosa Beatriz León Ojeda, quien Inadmite la Acción de Protección planteada por el señor Raphael Alejandro Verdesoto Jimenez, por lo que encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Identificación del Tribunal.- Los Jueces que conocen el presente recurso de apelación son, los doctores: Carlos Fernando Maldonado Granda; Max Patricio Brito Cevallos (Ponente), Adriano Lojan Zumba.

SEGUNDO: Partes procesales:

2.1. Como parte accionante: El señor Raphael Alejandro Verdesoto Jimenez.

2.2. Como parte demandada: El Ministerio de Gobierno, a través de su Representante Dra. María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra de Gobierno; Yolanda Salgado Guerrón, en su calidad de Delegada de la Ministra de Gobierno; y, el señor Coronel de Policía Víctor Hugo Zárate Pérez, en su calidad de Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional.

2.3. Se ha contado con la Procuraduría General del Estado, por la naturaleza de la parte accionada.

TERCERO: Antecedentes de la Acción de Protección y contestación a la misma.

3.1. El accionante en lo principal ha indicado:

Que el 15 de diciembre del 2019, fue privado de su libertad, por la comisión de una contravención por violencia contra la mujer, habiendo sido condenado a pena privativa de la libertad, por 20 días.- Que posterior a ello y en virtud del recurso de

apelación interpuesto, los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, le imponen la pena de 5 días de pena privativa de la libertad, con fecha 16 de julio del 2020.- Que el accionante con fecha 19 de diciembre del 2020, presenta un escrito ante el Jefe de la Subzona Loja Nro. 11, haciendo conocer que la causa de no ir a laborar, era por la decisión judicial de pena privativa de la libertad, por 20 días y que en ningún momento era decisión voluntaria de dejar de acudir a su puesto de trabajo o dejar la Policía Nacional.- Que por ese motivo no pudo acudir a cumplir sus funciones de Teniente de la Policía desde el 19 de diciembre del 2019, hasta el 2 de enero del 2020; razón por la cual, las autoridades respectivas, con fecha 10 de enero del 2020, le inician un sumario administrativo disciplinario, por el presunto cometimiento de una falta muy grave, contemplada en el numeral 1, del Art. 121 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP.- Que una vez concluido el sumario administrativo, mediante resolución Nro. 2020-001-SUN-ADM-Z7.PN, de fecha 20 de febrero del 2020, el señor Coronel de Policía E.M Víctor Hugo Zárate Pérez, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, resolvió imponerle la sanción disciplinaria de destitución al accionante Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, por haberse ausentado de su lugar de trabajo por más de tres días consecutivos, sanción disciplinaria prevista en la disposición legal antes invocada.- Que con fecha 4 de marzo del 2020, interpuso recurso de apelación ante la decisión adoptada, recurso que no fue aceptado y por lo tanto dicha sanción disciplinaria emitida el 20 de febrero del 2020, fue ratificada por el Superior, quedando en firme la misma.- Que en la mencionada resolución alega como una de las pruebas el telegrama Nro. 2019-0080-DGP-SP, suscrito por el señor Director General de Personal de la Policía Nacional, en el cual se realiza un alcance a los telegramas Nro. 2019-0075-DGP-SP y Nro. 2019-0076-DGP-SP, de fecha 25 de enero del 2019, en el cual se hace conocer a los Departamentos de Talento Humano, que si alguno de los servidores policiales hayan tenido sentencias de privación de la libertad, entre otras, se tomará en cuenta como ausencia injustificada a su lugar de trabajo y no como faltas.- Que dentro de la Resolución Nro. 3189, suscrita por la señora Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídica, Delegada de la Ministra de Gobierno, se determina en conclusión, que el Teniente de Policía Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, se había ausentado de su lugar de trabajo de manera injustificada durante 15 días y que de la

revisión del expediente no consta documento alguno válido, en el cual el accionante haya justificado su ausencia al lugar de trabajo, por lo tanto no consta con autorización legal, para ausentarse de su lugar de trabajo.- Que mediante Resolución Nro. 2020-0774-CG-SP-PN, de fecha 29 de julio del 2020, suscrito por el señor Hernán Patricio Carrillo Rosero, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, resuelve cesar de la Institución al Teniente de Policía Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, imponiéndole la sanción disciplinaria de destitución, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1, del Art. 121 del COESCOP.- Que por los motivos expuestos, se ha violentado los siguientes derechos constitucionales.- El artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que todas las personas, autoridades e instituciones, están obligadas a cumplir y aplicar directamente la constitución; y que en el presente caso, el accionante fue destituido en forma ilegal y arbitraria de su puesto de trabajo, pues se ha menoscabado el derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho a la no discriminación y a otros derechos conexos.- Que en lo relacionado a la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, es importante tener en cuenta que el numeral 1, del Art. 121 del COESCOP, determina que el requisito indispensable para que opere la falta administrativa es la injustificación, que en el caso en concreto se ha justificado la inasistencia al puesto de trabajo, por cuanto el accionante tuvo una sentencia condenatoria privativa de la libertad, situación que estuvo ajena a su voluntad y que la Policía Nacional tenía absoluto conocimiento de tal situación, por cuanto dicho acontecimiento fue puesto en conocimiento de la autoridad, en forma oportuna.- Que la inobservancia de lo señalado y el desconocimiento del requisito singularizado, implica vulnerar el derecho a la Seguridad Jurídica, siendo que el artículo antes mencionado, es una norma jurídica promulgada, clara, previa, pura y sin ambigüedad, pero erróneamente aplicada y valorada, al considerar que el hecho suscitado no era una causa lógica, que le impedía hacer efectiva su voluntad e intención de acudir a cumplir las funciones labores encomendadas al accionante.- Que el debido proceso es un derecho fundamental, que determina que nadie puede violar los derechos constitucionales e impone límites concretos a las autoridades públicas.- Que el derecho al debido proceso tiene dos dimensiones: una subjetiva y otra objetiva.- Que con respecto al derecho del debido proceso, resulta incomprensible la actuación del

Director General de Personal, disponga que por medio de un telegrama, se proceda registrar como ausencia injustificada al trabajo y no como faltas, el hecho de encontrarse privado de la libertad por cualquier sanción impuesta al servidor policial.- Que por lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el Director General de Personal, no se encontraba facultado, para ampliar el sentido literal de las normas, por medio de telegramas, lo que ocasiona que todos los trámites internos disciplinarios, se lleven a cabo de una manera ilegal e injusta, lesionando y vulnerando los bienes jurídicos de las personas, puesto que el Director no puede bajo ningún concepto extralimitarse en sus funciones y ampliar el contenido literal de las normas, ni aducir que las mismas son incompletas o erróneas, pues esta facultad solo la tiene el legislador, respetando el debido proceso.- Que se está vulnerando el derecho a la motivación, puesto que el criterio del Director General de Personal de la Policía, bajo ningún concepto lógico y razonable, puede ser considerado como norma o ley.- Que la ausencia injustificada al trabajo, no establece ningún requisito, parámetro o tipo de justificación, por lo que se debe acudir al sentido natural y obvio de las palabras que la integran y su conceptualización doctrinaria para su correcta aplicación.- Que de la misma manera la resolución Nro. 3189, emitida por la señora Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídico, Delegada de la Ministra de Gobierno, menciona que el pretender justificar la ausencia del Servidor Policial, por un asunto de maltrato a la mujer, sería un abuso del derecho, lo cual es totalmente erróneo, puesto que no se está discutiendo la moralidad o inmoralidad del acto que ocasionó la ausencia.- Que el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, nos habla sobre el derecho a la igualdad formal, a la igualdad materia y no discriminación, de la misma manera nos habla el numeral 2, del Art. 11 de la Constitución; por lo tanto, con la resolución Nro. 3189, se está cometiendo una discriminación al compareciente, por su pasado judicial, acto que claramente está prohibido por la Constitución y la normativa Supranacional de protección de los derechos.- Que se está vulnerando el derecho al trabajo consagrado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, el hecho de no considerar justificada la ausencia al trabajo por una condena de pena privativa de la libertad, haciendo una interpretación errónea, al manifestar en la resolución, que dicha ausencia no se encuentra debidamente justificada; a este hecho se debe sumar, que estar privado de la

libertad en la psiquis de una persona, genera reacciones o distorsiones cognitivas, afectivas y emocionales, al estar afectado un derecho tan sensible como es la libertad.- Que el accionante se hizo responsable de sus actos y que es inconcebible que se le prive de su derecho al trabajo, por una razón ajena a su voluntad subjetiva.

Que por todo lo expuesto, solicita que mediante sentencia, se declare:

- a) Vulnerados los derechos constitucionales antes descritos, sin perjuicio de la aplicación del principio Iura Novit Curia, detecte o determine otras vulneraciones;*
- b) Se deje sin efecto la decisión tomada en la Resolución Nro. 3189, del expediente disciplinario Nro. R-A-COESCOP-20-036, de fecha 14 de julio del 2020, suscrito por la señora Yolanda Salgado Guerrón, en calidad de Delegada de la Ministra de Gobierno, en la que se aplicó la figura de destitución al cargo que venía desempeñando;*
- c) Que se deje sin efecto la Resolución Nro. 2020-0774-CG-SP-NP, de fecha 29 de julio del 2020, emitida por el señor Comandante de la Policía Nacional; y,*
- d) Que se ordene la restitución inmediata a su puesto de trabajo, en su calidad de Teniente de Policía, con todos sus beneficios de Ley.-*

Que una vez verificada la vulneración de sus derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 86 de la Carta Magna y en concordancia con los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sentencia se ordene la reparación material e inmaterial por el daño causado, conforme al numeral 4 del Art. 17 Ibidem.

3.2. La entidad accionada, Inspectoría General de Policía Nacional, por medio de su defensor ha indicado en lo principal:

Que la parte accionante ha manifestado que se le están vulnerando sus derechos constitucionales, por la Resolución emitida en el sumario administrativo signado con el No. 001-2020, respecto al cometimiento a una falta muy grave, por ausentarse de manera injustificada al servicio. Esto es falso, debía haberse justificado en el proceso administrativo llevado en la Policía Nacional al momento de tramitarse el sumario administrativo.- Que el actor tiene la instancia de acudir al contencioso administrativo, para que la justicia ordinaria revea la decisión tomada en el sumario

administrativo.- Que con ésta acción de protección el accionante pretende que se le conceda un derecho para que regrese, cuando la acción de protección tiene como objeto precautelar el derecho que haya sido vulnerado, por ejemplo que no se le notificó o que no se le permitió la defensa en su debido momento.- Que en el sumario administrativo, se garantizó el derecho a la defensa y no se vulneró ningún derecho y por ello se está velando por los derechos del hoy accionante.- Que como Policía Nacional, siempre se le dio los medios suficientes para que él pueda mencionar lo que hoy ha referido en la presente audiencia.- Que en ningún momento se le ha vulnerado los derechos alegados por el accionante.- Que el Teniente de Policía, se apartó de su lugar de trabajo por más de quince días y por lo tanto se le siguió el sumario administrativo respectivo y se lo separó de la Institución Policial, por cuanto no se justificó legalmente su inasistencia al lugar de su trabajo.- Que por ende se verifica que no hay vulneración de derechos, por lo tanto solicita se declare no procedente esta acción por no existir vulneración de derechos;

3.3. El Ministerio de Gobierno ha referido en lo principal:

Que se alega una vulneración de derechos en el sumario administrativo que se ha instaurado en contra del actor.- Que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica los requisitos que deben concurrir para la interposición de una garantía constitucional.- Que se ha escuchado a la defensa técnica del accionante, quien manifiesta que se ha vulnerado tres derechos constitucionales.- Que no todas las alegaciones de vulneración de derecho tienen cabida en la acción constitucional, pues el actor tiene los mecanismos para su plena vigencia.- Que el Art. 160 de la Constitución indica que los servidores policiales se regirán por leyes y normas que regulen sus derechos y obligaciones, esta norma es el COESCOP, que en dicho cuerpo normativo se establece, en su Art. 170, lo que se refiere a la disciplina policial.- Que, lo que se pretende alegar es que fue separado de la Institución Policial, por su inasistencia al lugar de trabajo, por una contravención y cabe señalar que la justificación sea que esté privado de la libertad, hay que recordar que lo hizo en sus cabales con conciencia y la policía no incentivó a que cometa este tipo de contravención y lo que sí hizo fue pasar el control de asistencia y por lo tanto, se constató que no estuvo presente en su lugar de trabajo, por más de tres días.- Que

mediante telegrama del 29 de enero del 2019, que en su parte pertinente señala que en los casos en que los servidores policiales, sea por prisión preventiva o cumpliendo sentencia se proceda a registrar como ausencia injustificada, La policía Nacional es una institución altamente jerarquizada, se rige por mandos, este telegrama es de cumplimiento para toda la institución y fue emitida antes del cometimiento de la contravención y de pleno conocimiento del hoy accionante.- Que se interpuso el recurso de apelación al acto administrativo y por lo tanto tuvo el derecho a la legítima defensa y debido proceso.- Que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en forma muy clara, cuando procede la acción de protección y que cuando se trate de asuntos de mera legalidad, la vía constitucional no es la idónea, ni eficaz.- Que analizar la ausencia a su lugar de trabajo, por habersele condenado a una pena de prisión de libertad, no le compete a la justicia constitucional, ya que no está para definir un conflicto de interpretación.- Solicita desechar la presente acción de protección, por improcedente, conforme lo disponen los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Que al manifestar la parte actora, sobre los cuatro sumarios administrativos, estos son hechos aislados y que no vienen al caso.- Que por lo expuesto solicita se deje sin lugar la acción de protección planteada por el señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, por improcedente;

3.4. La Procuraduría General del Estado, manifestó en lo principal:

Que con respecto a los hechos expuestos por el abogado de la parte accionante, se desprende en forma clara que lo que se pretende impugnar en vía constitucional, es un control estricto de legalidad.- Que el principio de seguridad jurídica conlleva a que existan normas previas claras, para evitar que la administración pública sea arbitraria y sea indiferente a lo que ordena la norma.- Que en el presente caso, al no haber asistido por más de tres días el accionante a su lugar de trabajo, es una falta grave y la misma no ha sido justificada en legal forma.- Que el accionante alega que la causal por la que se le ha destituido del cargo, no es una causal legal y que se está interpretando mal la norma.- Que en la resolución en la que se le destituye del cargo al accionante, no es que no exista motivación, como erróneamente se alega, puesto que al haber una interpretación a la norma, diferente a la interpretación realizada por el

accionante, no implica falta de motivación.- Que la Corte Constitucional indica que el hacer una interpretación diferente a la del sumariado no equivale a una falta de motivación.- Que si bien el proceso de acción de protección es sumarísimo, cuando los hechos que tiene que analizar el juez constitucional derivan a una acción probatoria necesaria y que amerite probar varios mecanismos, pues la acción de protección no es suficiente para garantizar el derecho vulnerado.- Que la acción de protección no puede ser desnaturalizada y conocer hechos propios de la justicia ordinaria.- Que la parte accionante refiere en su demanda inicial, que se analice el hecho de que si no asiste a su lugar de trabajo, por haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, es causal suficiente, para ser destituido de su lugar de trabajo, situación que no puede ser discutida mediante acción de protección, pues el accionante debe acudir a la instancia judicial respectiva, para que mediante un proceso ordinario, se pueda probar los hechos narrados en la presente demanda y esta vía es mediante los jueces ordinarios de la materia contenciosa administrativa.- Que la Corte Constitucional, dice que debe existir un daño grave para que prospere la acción constitucional.- Que al no haberse justificado la violación de ningún derecho constitucional, solicita se rechace la acción de protección.- Que, el actor tiene expedita la acción ordinaria eficaz y que alegar que el juicio ordinario en el Tribunal Contencioso Administrativo, es un proceso largo y tedioso, no implica a que se demande mediante acción de protección, se revea una resolución administrativa, pues de ser así, habría un sinnúmero de acciones de protección.- Que por lo expuesto, una vez más se solicita el rechazo de la presente acción de protección, por improcedente;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL

CUARTO: 4.1. Del Recurso de Apelación: El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse al Recurso de Apelación, establece que se resolverá en mérito del expediente.

4.2. De la competencia.- Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 y

168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Art. 208.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

QUINTO: Naturaleza jurídica de la acción ordinaria de protección: Los artículos 88 de la Carta Magna; y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Es importante establecer que la acción de protección, tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

SEXTO: 6.1. Determinación de los Problemas Jurídicos a resolver: En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver es:

Si dentro del proceso y destitución del señor Raphael Alejandro Verdesoto Jimenez, las entidades accionadas vulneraron los derechos constitucionales de Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho a la no discriminación u otros derechos conexos del referido accionante.

6.2. Resolución del problema jurídico sobre la vulneración de derechos constitucionales: Una vez revisados los recaudos procesales, podemos establecer lo siguiente:

6.2.1. Con respecto al derecho constitucional a la Seguridad Jurídica alegado por la parte accionante, se indica:

6.2.1.1. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

6.2.1.2. En el presente caso el accionante ha referido *que la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica se produjo por cuanto el artículo 121, numeral 1, establece como requisito para que opere la falta administrativa, la injustificación (sic), razón por la cual cuando existe un justificativo legal de ausencia, como es el caso de la privación de libertad por sentencia condenatoria, es improcedente aplicar la figura jurídica de ausencia injustificada, ya que la sola ausencia no es causa suficiente para que la misma proceda.*

6.2.1.3. Revisado los recaudos procesales se puede advertir lo siguiente:

6.2.1.3.1. Mediante resolución 2020-001-SUM-ADM-Z7-PN de fecha 20 de febrero de 2020, emitida dentro del sumario administrativo Nro. 001-2020-UZAI-7, el señor Coronel de Policía de E.M. Víctor Hugo Zárate Pérez. Delegado de la Inspectora General de la Policía Nacional resolvió: *“IMPONER la Sanción Disciplinaria de DESTITUCIÓN al Sr. Servidor Policial Directivo en Grado de Teniente de Policía RAPHAEL ALEJANDRO VERDESOTO JIMENEZ con CC 1900659192, de acuerdo a lo señalado en el Art. 48 del COESCOP, por haber adecuado su conducta a lo señalado en el Art. 121 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que textualmente dice: Art. 121 (Núm. 1 “AUSENTARSE DE FORMA INJUSTIFICADA DE SU TRABAJO POR TRES O MÁS DÍAS CONSECUTIVOS”; NOTIFÍQUESE (1/4)”*

6.2.1.3.2. De la resolución No. 2020-0774-CG-SP-PN de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por el General Inspector Hernán Patricio Carrillo Rosero, se observa que se ha resuelto cesar de la institución policial al señor Teniente de Policía Verdesoto Jiménez Raphael Alejandro; esto en virtud de que el señor Delegado de la Inspección General de la Policía Nacional, ha emitido la Resolución No. 2020-001-SUM-ADM-Z7-PN, de fecha 20 de febrero de 2020,

dentro del Sumario Administrativo No. 001-2020-UZAI-7, mediante la cual ha resuelto imponerle la sanción administrativo disciplinaria de DESTITUCIÓN, al haber incurrido en lo establecido en el Art. 121 numeral 1, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, resolución que fue apelada por el Teniente de Policía Raphael Alejandro Verdesoto Jimenez, sin embargo mediante resolución Nro. 3189 de fecha 14 de julio de 2020, suscrito electrónicamente por Yolanda Salgado Guerrón Coordinadora General Jurídica Delegada de la Ministra de Gobierno, fue negada la apelación y confirmada la resolución 2020-001-SUM-ADM-Z7-PN de fecha 20 de febrero de 2020.

6.2.1.3.3. De lo expuesto es claro que la entidad accionada ha sustentado la decisión de destituir al accionante en aplicación al artículo 121 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que dispone como faltas muy graves:

Ausentarse de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos;

En relación a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador señala en su sentencia 352-12-EP/19, que la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes.

En el caso en análisis la entidad accionada ha procedido a aplicar una norma jurídica que al momento de la comisión de la infracción ya existía, es decir es previa, de igual forma dicha norma es clara, al afirmar que quien se ausenta de forma injustificada de su trabajo por tres o más días consecutivos es considerada dicha acción como falta muy grave, a ello se suma que la mencionada norma es totalmente pública, por lo que fue aplicada por las respectivas autoridades que tienen la competencia para hacerlo. Cabe indicar que de lo alegado por el accionante, la discusión se ha centrado en discusiones de mera legalidad en cuanto a debatir si existieron o no justificaciones de la ausencia al lugar de trabajo, ausencia que en ningún momento ha sido negada sino únicamente el hecho de determinar si la justificación emitida por el accionante en razón de estar detenido era o no válida, lo que como se ha referido **no** es un asunto que atañe a materia constitucional en la forma que ha sido propuesta, sino como tantas veces se ha referido, a un elemento de mera legalidad a ser discutido en la esfera

ordinaria.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1027-15-EP/20, de fecha 14 de octubre de 2020, ha referido sobre el tema:

32. Al respecto, esta Corte ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Por lo cual, la situación jurídica de un individuo sólo puede ser modificada por una autoridad competente a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, para evitar la arbitrariedad.

*33. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el deber del juzgador de brindar certeza sobre las normas y procedimientos previamente establecidos comprende la obligación de analizar y pronunciarse sobre la violación de derechos, y sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, determinar la existencia de otra vía de reclamación. **De esta manera, la acción de protección se desnaturaliza** tanto cuando los juzgadores la rechazan de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso, como **cuando se la utiliza para el planteo de asuntos que le corresponden conocer a la justicia ordinaria.** (El Énfasis es del Tribunal)*

Por lo indicado cabe concluir que no existe vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica de las entidades accionadas, sino una inconformidad en cuanto a lo resuelto por las autoridades competentes con respecto a la destitución del accionante, lo que como se indicó, no corresponde a la esfera constitucional, sino ordinaria.

6.2.2. Con respecto a la vulneración al debido proceso, alegado por el accionante, examinados los recaudos procesales se observa:

6.2.2.1. Con fecha 10 de enero de 2020, a las 15h00, se procede a emitir el Auto Inicial de Sumario Administrativo Nro. 001-2020-UZAI-7, en el que en virtud de varios oficios en los que se informa la no presentación del accionante Teniente Raphael Alejandro Verdesoto

Jiménez a la formación por más de tres días consecutivos, se procede a instruir el presente sumario en contra del referido señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez a fin de descartar o comprobar su participación y responsabilidad ante el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria, Falta Muy Grave, contemplada en el artículo 121.1 del COESCOP. En este sentido, entre otras disposiciones, se ordenó que se **cite y notifique** en legal y debida forma en el término de 72 horas con el referido Auto Inicial de Sumario Administrativo y sus anexos, en persona del señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, así como al correo electrónico que tiene registrado en la institución.- De igual forma se ordenó que a partir del día siguiente de la notificación se cuente el término de diez días para contestar sobre los hechos que se le imputan, designe un abogado, fije su domicilio para recibir notificaciones, y solicitar pruebas de conformidad con la norma de la materia.

6.2.2.2. Con fecha 14 de enero de 2020, conforme consta en el documento que obra a fojas 146 se procede a citar al señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez de forma **personal**, con el sumario administrativo No. 001-2020-UZAI-7, la cual también se observa que fue emitida al correo electrónico raphaelverdesoto@hotmail.com, documento suscrito por el citado y notificado Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez y el Secretario Ad-hoc UZAI-7 Ab. Homero Javier Plasencia Caiza.

6.2.2.3. Con fecha 27 de enero de 2020 comparece el señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez (fs. 167), señalando casillero judicial así como autorizando a profesionales del derecho para que asuman su defensa.

6.2.2.4. Con fecha 28 de enero de 2020, el referido señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, presenta un escrito (fs. 169 a 172), en el cual expone sus fundamentos de hecho y de derecho, así como la respectiva anunciación probatoria, en relación al sumario administrativo No. 001-2020-UZAI-7.

6.2.2.5. Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2020, la Unidad Zonal de Asuntos Internos No. 7, continuando con el expediente administrativo pone en conocimiento que ha finalizado el término para que entre otros aspectos proceda a solicitar prueba, procediendo a dar inicio a la **práctica** de prueba, evacuando diversos actos probatorios, los mismos que

según el acta respectiva, fueron notificados al señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez;

6.2.2.6. Con fecha 31 de enero de 2020 el accionante comparece mediante escrito e indica que una vez que ha sido notificado con el contenido de la providencia de fecha 28 de enero de 2020 en el que se da inicio a la práctica de la prueba procede a realizar varios alegatos sobre la misma.

6.2.2.7. Con fecha 3, 4 y 6 de febrero se proceden a tomar las versiones libres y voluntarias de varias personas, declaraciones a las cuales asiste el defensor del señor Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez

6.2.2.8. Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020, una vez concluido el término de prueba, se procede a señalar día y hora para la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, para el día 20 de febrero de 2020 a las 08h30 en las instalaciones del Comando de Policía Subzona Loja No. 11.- Providencia que es notificada al sumariado Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, lo que se ratifica con el contenido del escrito presentado por el referido señor Raphael Verdesoto de fecha 12 de febrero de 2020

6.2.2.9. Mediante Resolución No. 2020-001-SUM-ADM-Z7-PN, de fecha 20 de febrero de 2020, el coronel de Policía E.M. Víctor Hugo Zárate Pérez, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del Sumario Administrativo No. 001-2020-UZAI-7, seguido en contra del sumariado Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, se resuelve imponerle la sanción de destitución por haber adecuado su conducta a lo señalado en el Art. 121 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

6.2.2.10. De la resolución No. 2020-001-SUM-ADM-Z7-PN, de fecha 20 de febrero de 2020, el sumariado Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, interpuso el **recurso de apelación**, la misma que fue negada.

6.2.2.11. Sobre el derecho al debido proceso, se indica:

6.2.2.11.1. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o

no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

6.2.2.11.2. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el tema refiere:

*“El derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o **Administrativo** se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema (1/4).*

De este modo, como bien lo manifestó esta Corte en sentencia No. 0064-2008-EP, el debido proceso al ser "... el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente

estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales". Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechosº. (Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 183 de 30 de Abril del 2010).

6.2.2.11.3. En el presente caso, como se ha podido advertir de los elementos probatorios antes descritos, es evidente que el accionante ha sido citado, notificado, ha comparecido a todas las etapas del sumario, procediendo a señalar casillero judicial y abogado defensor, incluso ha realizado los respectivos anuncios probatorios, así como practicado las pruebas respectivas, de igual manera al conocer la respectiva resolución, procedió a interponer el respectivo recurso de apelación, procediendo la entidad accionada a dar cumplimiento con el procedimiento respectivo, por lo que se ha establecido que no ha existido ninguna omisión en el proceso, ni se le ha dejado al accionante en indefensión, por el contrario se ha garantizado cada uno de los elementos básicos del debido proceso, tanto así que la alegación del recurrente va encaminada a indicar que *existe una disposición por medio de un telegrama, para que se proceda a registrar como ausencia injustificada al trabajo y no como faltas, el hecho de encontrarse privado de la libertad por cualquier sanción impuesta al servidor policial*. Ante dicha alegación que no hace referencia alguna al debido proceso, cabe indicar que el telegrama No. 2019-0080-DGP-SP de fecha 29 de enero de 2020, así como el telegrama No. 2019-0076-DGP-SP de fecha 25 de enero de 2020, mencionados por el accionante, no han sido dirigidos de forma específica para el presente caso, es más en el telegrama No. 2019-0076-DGP-SP, claramente se hace referencia a que es un alcance al telegrama No. 2018-835-DGP-ASL de fecha **6 de noviembre de 2018**, en los cuales se dirige a: CG-JEM-IGPN-DIR. GENERALES-DIR. NACIONALES- SUBPOL-HCG-HCS-HCCP-COMANDANTES ZONALES- JEFES SUBZONALES- JEFES DE DISTRITOS- JEFES DE CIRCUITOS- UNIDADES ESPECIALES- DIR ESCUELAS- JEFES DE UZATH-NIVEL REPÚBLICA. Indicando en lo principal:

Mi comandante General Mi General, señor General, señor Coronel, señores Jefes me es grato expresarles un afectuoso y cordial saludo; a la vez, en alcance a los telegramas No. 2018-382-DGP-ASL, de fecha 31 de mayo del 2018 y No. 2018-392-DGP-ASL, de fecha 04 de junio del 2018; y, acogiendo el contenido del memorando No. 2018-15490-CG-QX-PN, de fecha 24 de octubre del 2018, suscrito electrónicamente por el señor Comandante General de la Policía Nacional, el cual refiere al criterio jurídico emitido por el señor Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional respecto a la aplicación del artículo 111 numeral 8 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el que se menciona que ^a 1/4 la inhabilidad del cargo es consecuencia únicamente a los delitos no a las contravenciones, por lo que no cabe cesar a los Servidores Policiales que han recibido sentencia por contravenciones toda vez que estas no inhabilitan en el desempeño del cargo a un funcionario, sin perjuicio que la gravedad o las circunstancias del hecho conduzcan a iniciarse sumario administrativo por una falta grave o muy grave°; mucho agradeceré, se dignen disponer a los Departamentos de Talento Humano de las dependencias bajo su mando, que en los casos en que los señores servidores policiales se encuentren privados de su libertad, sea por prisión preventiva, investigación, boletas de apremio personal o cumpliendo sentencias judiciales, se informe inmediatamente a esta Dirección para fines de registro adjuntando la documentación respectiva; y, a las Unidades de Asuntos Internos de las Zonas o Subzonas, según corresponda, sobre el ausentismo laboral de los funcionarios policiales; esto, a fin de que se dé inicio en forma oportuna, a las acciones legales correspondientes establecidas en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) y leyes pertinentes.

Como se puede observar y ya se ha indicado, los mencionados telegramas parten del telegrama No. 2018-835-DGP-ASL de fecha **6 de noviembre de 2018**, es decir hace más de un año de iniciados los hechos alegados por el accionante, ni tampoco ha sido la base para establecer la decisión de la entidad accionada para cesar al accionante de sus funciones, por lo que es indudable que ese elemento no fue dirigido de forma específica en el expediente administrativo seguido en contra del accionante, en el cual como ya se ha indicado, se ha garantizado el debido proceso, por lo que no se observa vulneración a este derecho constitucional.

Cabe indicar que la justificación o no de la inasistencia es un elemento de legalidad que debe

ser demostrado en vía ordinario, ya que conforme se encuentra expuesto, no entra en la esfera constitucional.

6.2.3. En referencia al debido proceso en la garantía de motivación, se advierte:

6.2.3.1. El artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, dispone:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

6.2.3.2. La JURISPRUDENCIA sobre el tema, especifica: ^aUn acto administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues, la circunstancia de que la administración no obre arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad. (1/4). Dice el artículo 31 de la referida Ley (de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios): "MOTIVACION.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios"; a su vez el artículo 20 del Reglamento señala: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Modernización los actos que emanen de un órgano del Estado y que no se encuentren debidamente motivados se considerarán como actos violatorios de ley. La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. Tanto los unos como los otros deberán constar en el documento u oficio en que se materialice la decisión de manera que los interesados los puedan conocer directamente". Es sabido por otra parte que, en la motivación se reconoce una importante función en la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a

la que se dirige el acto en la medida en que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir "a ciegas", es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que la Administración se haya querido apoyar en ellos al dictar el acto^o (Resolución de la Corte Constitucional 25, Registro Oficial Suplemento 535 de 26 de Febrero del 2009). De igual forma la doctrina y la jurisprudencia constitucional ha determinado que para la existencia de la motivación, debe existir tanto el requisito de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

6.2.3.3. Analizadas las resoluciones que sirvieron de base para cesar al accionante de su cargo, se observa que todas ellas cuentan con los requisitos mínimos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, tanto en la Resolución No. 2020-001-SUM-ADM-Z7-PN, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrita por coronel de Policía E.M. Víctor Hugo Zárate Pérez, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional, al igual que en la resolución Nro. 3189, y resolución 2020-0774-CG-SP-PN, en la cual se resolvió el recurso de apelación de la Resolución No. 2020-001-SUM-ADM-Z7-PN, de fecha 20 de febrero de 2020, las mismas que tomaron como base el Art. 121 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público norma que concuerda con los elementos fácticos que dieron origen y fueron justificados en el respectivo expediente administrativo que fue objeto el accionante, con lo que se evidencia el cumplimiento del requisito de razonabilidad, a ello se suma el hecho que de la lectura de las referidas resoluciones, las mismas son totalmente claras tanto en sus expresiones como en su desarrollo con lo que cumple el requisito de comprensibilidad, a lo que se añade que las premisas desarrolladas en relación a la inasistencia injustificada del accionante y de la sanción legal que se genera por el quebrantamiento de la norma, hacen que las referidas resoluciones se encuentren correctamente estructuradas, con lo que se cumple con el requisito de lógica, por lo tanto como ya se indicó, se ha establecido que en el procedimiento que dio como consecuencia la cesación de las funciones del accionante, se encuentran debidamente fundamentadas, por lo tanto no se advierte vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

6.2.4. Con respecto al derecho constitucional de la igualdad y no discriminación, alegado por el accionante, cabe indicar que:

6.2.4.1. El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere: ^a Se reconoce y garantizará a las personas: (¼) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación°.

6.2.4.2. La JURISPRUDENCIA refiere: "SEXTO.... La doctrina y la jurisprudencia coinciden que el principio de igualdad ante la Ley consiste en no hacer diferencias entre dos o más personas que están situadas en las mismas condiciones. Por ello es que la quiebra del principio de igualdad puede invocarse cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por una norma, se produce un tratamiento discriminatorio de los mismos por razones no justificadas o arbitrarias de los poderes públicos... " (Expediente No. 6-94, R.O. 424, 20-IV-94);

6.2.4.3. ^aLas diferentes cortes y tribunales a nivel mundial han desarrollado criterios y razonamientos para aplicar de manera correcta y efectiva el principio de igualdad constitucional y no discriminación. Unas que ven en el principio de proporcionalidad o test de razonabilidad una medida idónea de argumentación y justificación; y otros que con diferentes matices, fundan su criterio en los denominados tipos de escrutinio, empezando por un escrutinio débil según el cual, para que un acto sea declarado constitucional basta que el trato diferente sea adecuado para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional; pasando por un escrutinio intermedio, en donde las diferencias adoptadas no buscan discriminar sino favorecer, -es lo que se ha denominado afirmativ action-; y un escrutinio estricto que se aplica cuando un trato diferenciado se funda en criterios sospechosos, según el cual, un trato diferenciado es justificado únicamente para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso y necesario. De lo cual podemos concluir que el trato diferenciado que se ha definido como categorías sospechosas necesariamente implica un mayor esfuerzo por determinar si el trato es o no discriminatorio. El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también

en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (1/4) Si no hay una razón suficiente para la permisión de un trato desigual, entonces lo ordenado será un tratamiento igual; y por el contrario, si hay una razón suficiente para ordenar un trato desigual, entonces está permitido el trato desigual. El problema está orientado a la justificación suficiente de un trato desigual en condiciones diferentes. Si el trato diferente es arbitrario, injusto e impone una desventaja que limita o anula el ejercicio de los derechos humanos de forma injustificada o irrazonable estamos frente a una discriminación; y si por el contrario, el trato diferente es proporcional, necesario y razonable que se justifica en la necesidad de garantizar justamente el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, estamos frente a una distinción° (Corte Constitucional del Ecuador. Recurso Extraordinario de Protección 80, Registro Oficial Suplemento 136 de 3 de Diciembre del 2013, pág. 15 a 21);

6.2.4.4. En el caso en análisis, el accionante ha manifestado que ha recibido un trato desigual y discriminatorio porque *la resolución Nro. 3189, emitida por la señora Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídico, Delegada de la Ministra de Gobierno, menciona que el pretender justificar la ausencia del Servidor Policial, por un asunto de maltrato a la mujer, sería un abuso del derecho, y que por lo tanto, con la resolución Nro. 3189, se está cometiendo una discriminación al compareciente, por su pasado judicial.*

Con respecto a esta alegación, cabe indicar que una vez revisada la resolución No. 3189 emitida por la señora Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídico, Delegada de la Ministra de Gobierno, se observa que el recurrente descontextualiza la misma, realizando un análisis totalmente sesgado ya que dicha resolución refiere:

1/4 en el presente caso el servidor policial Directivo Teniente de Policía Raphael Alejandro Verdesoto Jiménez, fue detenido por hechos relacionados a actos de violencia intrafamiliar y sentenciado a veinte días de privación de la libertad, queda claro que no le compete a la administración pública analizar su responsabilidad penal, sino únicamente la falta adminsitrativa posterior a la que hubiere lugar, mercede a que los poderes de la administración están separados y son independientes de los tribunales de justicia. Adicionalmente se ha verificado que la ausencia en ningún momento fue justificada por parte

*del servidor policial, y aún cuando de los partes policiales se desprende que las autoridades policiales tenían conocimiento del paradero y de la circunstancia de que pesaba sobre él una sentencia condenatoria, este hecho no se contempla en ninguna norma dentro del ordenamiento jurídico que rige al ejercicio público, como un justificativo para su inasistencia al ordenamiento jurídico que rige al ejercicio público, como un justificativo para su inasistencia al trabajo, tomando en consideración en primer lugar y habida cuenta de que el derecho administrativo es un derecho reglado y regulado en el ejercicio de la función pública; y en segundo lugar, porque **argüir como defensa y fundamento de una falta, los hechos relativos a una infracción penal por el cual fue sentenciado, se considera por parte de esta autoridad como abuso del derecho o pretensión abusiva con el que se busca además inducir al engaño a la autoridad administrativa**^{14º}. (El énfasis es del Tribunal)*

Como se ha podido observar, el recurrente en su alegación hace creer que en la referida resolución No. 3189, se hace referencia específica a un elemento discriminatorio hacia el sumariado, cuando lo real y evidente es que en el fallo se indica claramente que **no se analiza la responsabilidad penal**, sino por el contrario se establecen los elementos probatorios tanto testimoniales como documentales en cuanto a la inasistencia del accionante a su lugar de trabajo y como consecuencia del quebrantamiento del Art. 121 numeral 1 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, se confirmó la Resolución No. 2020-001-SUM-ADM-Z7-PN, de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por el coronel de Policía E.M. Víctor Hugo Zárate Pérez, Delegado de la Inspectoría General de la Policía Nacional,

6.2.5. Con respecto a la vulneración del derecho constitucional al TRABAJO alegado por el accionante, se establece:

6.2.5.1. El artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El artículo 326 de la Constitución consagra los

principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

La Jurisprudencia sobre el tema menciona: ^a 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho; (Caso Lagos del Campo Vs. Perú Sentencia de 31 de Agosto De 2017).

6.2.5.2. En el presente caso nos encontramos frente a un procedimiento administrativo que se dio bajo las normas, principios y reglas del debido proceso, finalizado el mismo se estableció la cesación del accionante, por lo que al haberse realizado de dicha forma, de ninguna manera se puede alegar la existencia de vulneración al derecho constitucional al trabajo.

6.2.6. En conclusión, se puede establecer que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos constitucionales de Seguridad Jurídica, Derecho al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, a la motivación; Derecho a la no discriminación u otros derechos conexos del accionante, dentro del proceso y destitución del referido señor Raphael Alejandro Verdesoto Jimenez.

SÉPTIMO: 7.1. En la presente acción ordinaria de protección, como ya se indicó, no se ha podido observar que se haya vulnerado algún derecho constitucional por parte de las entidades accionadas, por el contrario lo que se aprecia es una inconformidad de la parte accionante sobre temas de mera legalidad dentro del sumario seguido en su contra, como es el hecho de determinar si se ha justificado o no la inasistencia del accionante a su lugar de

trabajo. Debemos recordar que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: ^a Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente^o. - Por lo tanto la inconformidad del accionante, con la decisión que ha tomado la entidad accionada, debe alegarse por otra vía distinta a la constitucional. - En este sentido, la Acción de Protección no debe entenderse o considerarse como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos en diferentes normas para la protección de los derechos. - La Acción de Protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 88 de la Constitución; y, Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, se podrá interponer cuando exista la vulneración, de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; por tanto, no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, tampoco es un mecanismo para reemplazar procedimientos. - El artículo 173 de la Constitución, indica que: ^a Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial^o, este principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, se encuentra en concordancia con el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que afirma: ^a Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional^o. - El artículo 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: ^a Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo Contencioso Administrativo: (...) 4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra estos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los

concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado¹⁴ °.

7.2. En este sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, entre otros: ^a4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz^o; el Art. 40 ibídem, entre los requisitos para presentar la acción de protección señala que es necesario ^a3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o.-Es por esta circunstancia, que la Acción de Protección deja fuera los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que se considera vulnerado.- Es importante recordar la resolución de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, la cual indica: ^aTal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, y como lo preveía el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes al momento de la interposición y sustanciación de la causa, la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa^o.- La Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia No. 0001-IO-PJO-CC, dentro del caso N. 0999-09-JP, se refirió con respecto al tema: "cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial", así como también que: "[...] la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa".

7.3. En el presente caso podemos concluir que no se evidencia ninguna vulneración de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada hacia los accionantes, así como tampoco se ha demostrado que la vía judicial en la cual puede impugnarse el acto administrativo no es adecuada ni eficaz.

III. DECISIÓN

OCTAVO: Por las consideraciones expuestas, y sobre los principios y normas constitucionales expresadas, este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1) Inadmite el recurso de apelación de la parte accionante;
- 2) Confirma el fallo venido en grado, con las consideraciones aquí indicadas.- Sin costas que regular en esta instancia;
- 3) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.-NOTIFÍQUESE.-

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL